

## **ÁREA D**

**ÁREA D**  
**EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>115</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>55</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>36</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>20</b>

**EDUCACIÓN**

La Constitución Española garantiza el derecho a la educación y lo configura como uno de los derechos fundamentales de la persona, encomendando a los poderes públicos el que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que pueda ser ejercitado por todos en libertad e igualdad, y el respeto, en todo caso, a su contenido esencial en la forma que este derecho se delimita por el art.27 de nuestro texto constitucional.

La actividad del Área de Educación tiene por objeto, por consiguiente, las quejas y peticiones formuladas en relación con la problemática general de la enseñanza, así como relativas a los aspectos culturales, en su más amplio sentido.

### Educación no universitaria

Dentro de la sistemática expositiva del presente informe, dedicamos este apartado al análisis de las quejas recibidas en relación a aquellos aspectos de la enseñanza no universitaria más directamente relacionados con la ordenación educativa.

#### *Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria*

La modificación de la red de centros docentes del Ministerio de Educación y Ciencia como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha dado lugar a que durante el año 1997 las quejas en esta materia hayan seguido recibándose.

El principal problema detectado es el de los largos traslados a los que se ven sometidos diariamente los alumnos de educación secundaria para asistir al Instituto más cercano, que en ocasiones supone recorrer varias decenas de kilómetros. Sin duda la solución deberá encontrarse en flexibilizar al máximo la aplicación de la LOGSE y en disponer de una mayor dotación de medios hacia el medio rural.

La importancia de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León ha contribuido a que esta Institución, una vez más, muestre un especial interés en el seguimiento de las consecuencias que pudieran derivarse del mismo, debido fundamentalmente a la peculiaridad que rodea esta materia.

Ya hicimos mención en el pasado Informe de la problemática surgida con ocasión de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad. El problema radica principalmente en las consecuencias que ha ocasionado el nuevo mapa escolar que

determina la Enseñanza Secundaria obligatoria (ESO) en su primer ciclo.

Así, además de cuestionarse este mapa en la mayoría de las quejas recibidas, las asociaciones de padres reivindican tener una participación más activa en esta nueva distribución de institutos de secundaria. En general los padres de alumnos de las zonas rurales, principalmente de Palencia, Zamora y León, se oponen al traslado de escolares a otros municipios para cursar la ESO y reivindican una "discriminación positiva" para el mundo rural.

El reducido número de alumnos en algunos núcleos provoca que no se vayan a construir nuevos centros de secundaria allí donde faltan, lo que representa el traslado de escolares entre unas localidades y otras.

La ubicación decidida para los Institutos de secundaria de nueva creación ha originado también frecuentes quejas. En general se cuestionan las decisiones de las autoridades educativas en la materia y entienden que, por distintas razones, como la mejor accesibilidad de sus localidades, el mayor número de alumnos que aportan o el volumen o calidad de las construcciones escolares ya existentes, el centro de secundaria cuya creación se pretende debiera ubicarse en su localidad

Todas las quejas referidas a esta materia han sido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre normas de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, el art. 4 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, y con arreglo a los criterios de cooperación, coordinación y colaboración entre ambas Instituciones - plasmado en el Acuerdo firmado a tal efecto el día 1 de febrero de 1996-, puestas en conocimiento del Defensor del Pueblo. Así pues, se

han remitido las mismas para que fuera el Defensor del Pueblo quien llevase principalmente las gestiones de investigación, por referirse éstas a actuaciones de la Administración excluida de las competencias del Procurador del Común; ya que si bien partimos de la consideración, contenida en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art.27 bis, en base al cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, es cierto que todavía no ha sido aprobado el Decreto que regule el traspaso de servicios.

En estos supuestos, dado que muchas de las quejas parecen revelar un reducido nivel de conocimiento y de información sobre los condicionamientos que han dado lugar a la decisión que cuestionan y de las razones que han llevado a desechar otras posibles soluciones alternativas, el Defensor del Pueblo practica en estas ocasiones trámites de carácter informativo ante las autoridades educativas competentes con la finalidad de obtener y trasladar a los interesados datos que les permitan un conocimiento completo de las circunstancias, condicionamiento o razones a que en cada caso responda la decisión adoptada (Q/928/97 y Q/1011/97, entre otras)

### *Educación Especial*

Las líneas fundamentales de la actuación en materia de educación especial vienen fijadas específicamente en el Real Decreto 334/1986, de 6 de marzo, en el que se recogen las previsiones contenidas en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dictada, a su vez, en desarrollo del mandato contenido en el art. 49 de la Constitución. Dichas líneas maestras pueden concretarse, en primer lugar, en la previsión de que la institución

escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que favorezcan el proceso educativo, eviten la segregación y faciliten la integración del alumno disminuido en la escuela; en segundo lugar, que esa misma institución escolar contemple la existencia de centros específicos de educación especial que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido, y en tercero y último lugar, que se establezca la necesaria coordinación dentro del sistema educativo entre los centros especiales y los ordinarios, que posibilite el trasvase de alumnos entre unos y otros de acuerdo con sus necesidades.

Pues bien, se han recibido quejas poniendo de manifiesto deficiencias en la implantación de dicho modelo, especialmente en aspectos tales como la insuficiencia de la dotación de personal especializado y la inexistencia de plazas en centros adecuados. Destacamos, en este sentido, los expedientes **Q/239/97**, **Q/524/97** y **Q1922/97**.

### *Guarderías infantiles*

Las escuelas infantiles forman parte del sistema educativo ordinario a partir de la publicación de la LOGSE.

Dado que no tiene carácter de obligatorio (el tramo obligatorio de la enseñanza está entre los 6 y 18 años), se produce una situación de coexistencia entre la iniciativa pública dependiente del MEC, la iniciativa pública dependiente de la Junta de Castilla y León y la iniciativa privada.

Pues bien, como ya apuntáramos en el Informe del año pasado, las reclamaciones referidas a guarderías infantiles han seguido recibándose, con cierta asiduidad.

Así pues, corresponde en primer lugar plasmar la finalización del expediente registrado con el número **Q/637/96**, cuya tramitación quedó reflejada en el informe de 1996, aunque pendiente de confrontar la información que se había solicitado de la Dirección General de Educación.

La cuestión presentada se fundamentaba en los perjuicios que, a juicio de quien presentaba la queja, se producían a los padres de aquellos niños afectados por la decisión de la Junta de Castilla y León de suprimir el segundo ciclo de Educación Infantil en los Centros de Atención a la Primera Infancia (Guarderías infantiles), dependientes de la Comunidad, "Miguel de Unamuno", "Pan y Guindas", y "Virgen del Carmen", todos ellos sitios en Palencia.

Se denunciaba, en definitiva, el trato discriminatorio que sufría la provincia de Palencia con respecto a otras, las cuales no se habían visto afectadas en la misma medida.

Admitida a trámite la queja dimos traslado de la misma a la Dirección General de Educación, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, con el fin de obtener información suficiente acerca del asunto sometido a nuestra consideración. Solicitud que, por otra parte, y ante la insuficiente información remitida inicialmente, hizo falta ampliar, mediante escrito remitido a la mentada Dirección General.

Pues bien, iniciadas las oportunas actuaciones se nos remitió, finalmente, toda la documentación requerida, y debemos manifestar que no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte del Procurador del Común.

En efecto, una vez examinada y valorada la documentación aportada en el Informe remitido al efecto, esta Institución estimó oportuno trasladar al reclamante las siguientes conclusiones:

La Junta de Castilla y León gestiona 29 centros de Educación Infantil. Estos centros, hasta la implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), atendían niños/as de cero a seis años. A los seis años cumplidos en el año civil, se incorporaban a la Enseñanza General Básica (E.G.B).

Estos centros, llamados Guarderías Infantiles, ya con anterioridad a la implantación de la LOGSE han ido adaptando su estructura, funcionamiento, didáctica y pedagogía, recursos personales y materiales, a las nuevas normativas surgidas desde el Ministerio de Educación y Cultura. Hasta entonces, se regían por las normativas del Ministerio de Asuntos Sociales.

Dado que la LOGSE divide el período escolar 0-6 años en dos ciclos (0-3 y 3-6) y puesto que los centros públicos de Primaria asumen la escolarización del 2º ciclo de Educación Infantil (3-6), y teniendo en cuenta que la oferta educativa dirigida a 0-3 años es mínima con respecto a la demanda social, se ha considerado que las Administraciones, al colaborar entre sí, tenderán a una coordinación de servicios entre Instituciones y se tenderá a no duplicar servicios. Por ello:

1º) Los 29 centros gestionados por la Junta de Castilla y León en lo sucesivo ofertarán servicios educativos de cero a tres años de edad.

2º) Los centros de Educación Infantil, a partir de la implantación de la LOGSE, que tengan aulas con alumnos de 3 a 6 años, éstas serán a extinguir, considerando dos variables: la absorción

de dichos alumnos/as en la red pública de su entorno, y el calendario de implantación del Sistema Educativo.

3º) En el día de la fecha, los 29 centros de Educación Infantil atienden alumnos/as de 0-3 años, excepto tres centros de Salamanca, en los cuales este año se extingue un aula, y en los próximos cursos las que quedan. Lo que supone una ampliación de la oferta educativa en este tramo de edad. De esta forma se tendrán, como indica el Decreto 1004/1991, todos los centros ofertando una calidad adecuada a las necesidades de los alumnos/as de 0-3 años.

En definitiva, los criterios observados a la hora de suprimir el segundo ciclo de Educación Infantil han sido:

1º) La falta de espacios para atender al primer ciclo dada la carencia social y la falta de servicios sociales al respecto.

2º) La cobertura de este segundo ciclo por los Centros de Educación Infantil y Primaria de la red pública cuyas plazas ofertadas estaban sin cubrir.

Los 29 Centros ofertarán servicios educativos de cero a tres años de edad.

Por tanto, estudiado con detenimiento el expediente remitido, entendimos que en el presente caso no resultaba procedente la intervención solicitada, al no observarse datos que hicieran deducir una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico, por lo que se procedió al cierre del expediente.

Otras quejas, como por ejemplo **Q/1104/97**, **Q/1204/97**, y **Q/1952/97**, ponen de manifiesto otro problema, cual es el relativo a los horarios escolares. Generalmente, se alude a que dichos horarios se concilian mal con las exigencias derivadas de la incorporación de la

mujer al mundo de trabajo, ya que las madres se ven obligadas a disponer de una persona que se haga cargo de los menores, con la repercusión económica que ello conlleva. Expedientes que son objeto de tramitación actualmente.

### *Obras y reparaciones en centros escolares*

La adecuación de las instalaciones de los centros docentes o su estado de conservación y mantenimiento han suscitado en este ejercicio escasas quejas. Siguen planteándose, con todo, problemas puntuales que afectan a las condiciones de habitabilidad o seguridad de centros concretos, que en líneas generales son resueltos con agilidad por las autoridades competentes.

Las quejas más frecuentes a este respecto son las que hacen referencia a persistencia de humedades en aulas y otros puntos del edificio; deficiencias en el sistema de instalación y funcionamiento de las calefacciones; cerramientos incompletos de los edificios, etc.

En todos estos casos, sin embargo las gestiones realizadas por esta Institución ante las respectivas autoridades educativas nos han dado ocasión de conocer que las deficiencias detectadas se han ido subsanando.

Citaremos como ejemplo en este sentido, la intervención del Procurador del Común en el expediente **Q/1960/97**. En esta ocasión se denunciaba un excesivo retraso en la ejecución de las obras de instalación y mejora del sistema de calefacción, que se estaban llevando a cabo por operarios del Ayuntamiento de Parada de Arriba (Salamanca), en la escuela perteneciente al C.R.A. "Domingo Guzmán", lo que afectaba negativamente a la salud de los estudiantes, ya que, como consecuencia del frío que padecían, enfermaban.

Asimismo, se aludía, en su escrito a que en el aula donde se impartía la docencia entraba agua, y a que la puerta de acceso carecía de rejilla.

Una vez admitida la queja, en noviembre de 1997 iniciamos las gestiones de investigación, con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al efecto. Para ello se solicitó un informe a la Corporación Local para conocer las actuaciones que se estaban realizando, a la par que se procedía a efectuar el recordatorio del contenido del art. 5º del Real Decreto 1044/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanza de Régimen General no Universitarios.

Con fecha 16 de diciembre de 1997 el Ayuntamiento de Parada de Arriba nos comunicaba que la avería denunciada había sido reparada, así como también habían instalado una protección en la parte inferior de la puerta. Por lo que se refería a la obra de instalación de la calefacción, habían acelerado su instalación encontrándose en funcionamiento en aquel momento.

Esta Institución ha valorado positivamente el hecho de que se hubieran subsanado las deficiencias denunciadas, dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del mentado Real Decreto 1044/1991, de 14 de junio, en el que se establece que los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el citado Real Decreto.

### *Becas, ayudas al estudio y subvenciones*

Las desigualdades sociales aún existentes en la distribución de la oferta educativa hacen necesaria la existencia de un sistema de becas inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que hagan posible

no sólo el acceso, sino también la continuación y dedicación plena a los estudios, a todos los jóvenes con aptitudes suficientes para ello, pero con dificultades económicas por depender de familias cuyo nivel de ingresos no lo permitiría.

El régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado convocada por el Ministerio de Educación y Ciencia está fundamentalmente constituido por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y por las órdenes que regulan anualmente los requisitos académicos, económicos y procedimentales que se exigen para ser beneficiario de alguna de las becas convocadas.

Las quejas recibidas en esta Institución relativas a esta materia son remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, por tratarse de asuntos de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Defensor del Pueblo, a través de las quejas recibidas -así por ejemplo, **Q/619/97**, **Q/842/97** y **Q/1157/97**- trata de comprobar que en la tramitación del procedimiento de selección de solicitantes de becas se apliquen estrictamente por la Administración Pública educativa los preceptos contenidos en el referido Real Decreto 2298/1983.

Para que la ayuda pueda ser consolidada por el solicitante es preciso que, además de cumplir los requisitos establecidos, obtenga un coeficiente de prelación de su derecho que lo sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad. Asimismo, la cuantía de la beca que anualmente se concede a cada alumno depende del número de componentes de beca a que tiene derecho, en función de sus específicas circunstancias, siendo la ayuda compensatoria el componente para cuya concesión se exige estar en posesión de un nivel de renta familiar inferior al permitido para obtener el resto de componentes (exención de precios públicos, ayuda para material

didáctico, ayuda por residencia, etc.) pudiendo el órgano seleccionador denegar dicha ayuda a las familias que dispongan de alguno de los elementos patrimoniales que se mencionan en la correspondiente Orden Ministerial, por la que se convocan las becas y ayudas al estudio de carácter general.

Con carácter general, las quejas referidas a esta problemática reflejan el desconocimiento, por parte de los solicitantes, de los motivos por los que no se les ha concedido por la Dirección General de Promoción Educativa la cuantía de la beca a la que aspiraban, así como el procedimiento que deben seguir para reclamar contra la cantidad obtenida en concepto de beca.

Para finalizar con el epígrafe, daremos cuenta del expediente **Q/3044/96**, en el que se denunciaba que la Asociación de Padres de Alumnos "El Olmo" (del Colegio Público Comarcal "Tomás Romojaro" de Olmedo) había interpuesto, en fecha 4 de noviembre de 1996, Recurso de Reposición ante la Tesorería General de la Delegación Territorial de Valladolid, del Servicio de Hacienda (Sección de Tesorería), de la Junta de Castilla y León, sin que se hubiese resuelto expresamente el mismo.

Por tal motivo, con el fin de conocer el alcance de dicha denuncia, esta Institución solicitó un informe, en fecha 15 de octubre de 1997, a la referida Delegación Territorial.

Pues bien, en la comunicación administrativa recibida se nos indicó que con fecha 4 de noviembre de 1997 habían procedido a resolver el citado Recurso. En descargo a tan dilatado retraso, se argumentaba que el número de recursos presentados en la Tesorería General, durante el año 1996, ascendía a más de mil, lo que había desbordado el trabajo de las personas que se encargan de las resoluciones.

Esta Institución no pudo pasar por alto una situación como la descrita, y si a ello añadimos que la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León vincula especialmente nuestra actuación con los principios contenidos en la Constitución Española en sus arts. 9.3 y 103.1, y en especial con el art. 12.2 de la mencionada Ley 2/94, resultó obligado efectuar un Recordatorio de deberes legales, de conformidad con lo prescrito en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

Nuestra Resolución fue aceptada por la Tesorería General, de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### *Actividades extraescolares*

El 7 de marzo de 1997 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja -registrado con el número de referencia **Q/468/97-** suscrito por un elevado número de padres, cuyos hijos se encontraban cursando estudios de Educación General Básica -concretamente 8º EGB- en el Colegio Público "El Zaire", sito en la localidad de Burgoondo (Ávila).

En la referida comunicación se denunciaba la discriminación en que incurría la Convocatoria de Subvenciones del Programa de Esquí de la Diputación Provincial de Ávila, ya que, en la misma, se determinaba como condición que los niños y niñas hubiesen nacido en los años 1983-84-85 y 86 y estuviesen inscritos en el curso 1996/97, en los Juegos escolares.

El cumplimiento estricto del requisito exigido, como condición para poder optar a dicha actividad, excluía arbitrariamente a aquellos niños que, estando cursando 8º de EGB, no habían nacido en el año

1983, sino en años anteriores, aun cuando los mismos se encontraban inscritos en los Juegos Escolares.

Siendo esto así, añadían, se vulneraban los arts. 14 y 139 de la Constitución española, máxime teniendo en cuenta la circunstancia de que algunos de estos niños se encontraban repitiendo curso.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento del supuesto en que se basaba.

Al tiempo que se procedía a solicitar informe, se formulaba, una Sugerencia interesando se valorase la conveniencia de modificar las condiciones establecidas para el acceso a las plazas ofertadas, en orden a determinar un verdadero criterio objetivo que permitiera a todos los niños matriculados en los cursos 6º, 7º, 8º (o los equivalentes conforme a la LOGSE) participar en igualdad de condiciones; puesto que en último término se trataba de una actividad no tanto vinculada a la edad de los participantes, sino a su condición de escolares, lo que obligaba, sin duda alguna, a fomentar la participación e integración de aquellos alumnos que a consecuencia de su menor rendimiento se encontrasen repitiendo curso, sin que existiesen razones objetivas para que ésta u otra circunstancia llevasen a excluir a los alumnos de mayor edad, que sin embargo se encontraban en el mismo curso que sus compañeros nacidos en el año inmediatamente posterior.

Pues bien, mediante escrito recibido el pasado 9 de abril, la Diputación Provincial de Ávila nos comunicó que estimando la misma no veía, sin embargo, adecuado seguirla, y ello en base a las siguientes consideraciones:

*"1º.- La Diputación Provincial no tiene ninguna competencia en materia de educación, por lo que todas las actividades que efectúa con niños han de tener la consideración de extraescolares.*

*2º.- Sí mantiene la Diputación de Ávila una preocupación constante, cual es que los niños de nuestros pueblos (248 en total, muchos de ellos menores de 500 habitantes) puedan tener las mismas posibilidades de actividad, que los de la capital.*

*3º.- La Diputación de Ávila viene redoblando esfuerzos, para que año tras año los programas de actividad, no sólo para niños, acojan al mayor número posible de beneficiarios.*

*4º.- El área de Deportes, antes de programar una actividad y de delimitarla adecuadamente, se asesora por aquellas personas que, entendemos, conocen el área de actuación, para que se manifiesten sobre el conjunto y los pormenores de la actividad.*

*5º.- Por todo lo antedicho, el Programa de Iniciación al Esquí aprobado por esta Corporación, se ha planteada inicialmente con una amplitud mayor que el año anterior en edades y en número de plazas. Lógicamente, los límites es necesario establecerlos, tanto por razones presupuestarias, como por la conveniencia de que los niños a los que el Programa va dirigido tengan edades adecuadas para poder participar.*

*Probablemente nada pueda hacerse de forma más objetiva, sin discriminación de ninguna clase, que una vez que quedan sentados los criterios, éstos se apliquen de forma rigurosa, que es justamente lo que la Diputación en el programa de Esquí para el año 1997 ha realizado, máxime teniendo en cuenta que no se ha exigido para la participación la condición de escolares de los niños, sino ser*

*participantes de Juegos Escolares, que es otro Programa del propio área de Deportes."*

Ante esta postura, el Procurador del Común consideró necesario reiterar a la Administración Local la necesidad de que, en sucesivas convocatorias, se estudiase la modificación en las Bases de la Convocatoria, al objeto de dar una justa solución al problema suscitado; ya que la redacción empleada en la Convocatoria era, cuando menos, poco afortunada.

Ello es así, en la medida en que la misma no exigía la condición de escolares de los niños, sino, por el contrario, ser participantes de Juegos Escolares, olvidando que la Orden de 14 de agosto de 1996 de la Consejería de Educación y Cultura -por la que se establecen los programas y las normas a que han de ajustarse las convocatorias del Deporte Base de la Comunidad de Castilla y León para el curso 1996-1997- dispone en su Capítulo I, Sección Primera, en su art. 2.4 que: *"los equipos que se inscriban en los Juegos Escolares estarán compuestos por alumnos matriculados en el Centro de Enseñanza cuya inscripción se presenta"*.

Resulta evidente que, si los participantes han de ser alumnos del Centro Escolar, éstos ostentan inexorablemente la condición de estudiantes y el exigir como condición haber nacido en los años 83, 84, 85 y 86, implica directamente estar matriculados en los cursos 6º, 7º y 8º; y es precisamente en este punto donde se observa que la redacción empleada en la Convocatoria objeto de discusión es poco afortunada, en la medida que el cumplimiento estricto del requisito exigido, como condición para poder optar a dicha actividad, excluye arbitrariamente a aquellos niños que estando cursando 8º de EGB, no hayan nacido en el año 1983 (año límite para poder participar), sino en años anteriores, aún cuando los mismos se encuentren inscritos en los Juegos Escolares.

### Escuela Municipal de Música

En el expediente **Q/717/97**, el reclamante ponía de manifiesto su disconformidad ya que, habiendo querido participar en los cursos que imparte la Escuela Municipal de Música, dependiente del Ayuntamiento de Salamanca, no le había sido posible, por cuanto que dicha Escuela no ofrecía formación musical a personas mayores, lo que consideraba contrario al "derecho a la educación" recogido expresamente en art. 27 de nuestra Constitución.

Realizadas las correspondientes gestiones con el Ayuntamiento de Salamanca se nos informó que:

La Escuela Municipal de Música empezó a funcionar en Abril de 1996 con la finalidad de fomentar la educación musical para aficionados e impartir una enseñanza libre en la que los alumnos no se sintieran condicionados por la obtención de título alguno y aprendieran sobre todo a disfrutar de la música.

La Escuela Municipal de Música se rige por la Orden de 30 de Julio de 1992 por la que se regulan las condiciones de funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza.

En el año 1996 la Escuela Municipal de Música recibió, para su puesta en funcionamiento, una subvención de diez millones de pesetas del Ministerio de Educación y Cultura.

En el año 1997, por el contrario, la Escuela Municipal de Música no había recibido subvención alguna porque, al parecer, se habían suprimido todas las subvenciones para Escuelas Municipales de Música. La Escuela, por tanto, se mantenía de las cuotas de los alumnos y del Presupuesto General del Ayuntamiento de Salamanca.

Aunque en la Orden aludida, señala que "las Escuelas de Música y Danza han de cumplir la función de favorecer un mayor conocimiento de estas disciplinas a edades tempranas", se hace también referencia al aprendizaje de la música por adultos, en estos momentos, y mientras no se volviesen a recibir ayudas económicas, no era posible atender la demanda de los adultos ya que ello implicaba gastos en infraestructura o la supresión de plazas para niños y niñas, hoy por hoy las más demandadas.

Por otra parte, nos señalaban que desde un punto de vista educativo, no parecía adecuado mezclar en los mismos grupos de Práctica Instrumental a los alumnos actuales de la Escuela, niños y jóvenes de 5 a 18 años, con adultos. Lo conveniente sería hacer grupos de Práctica Instrumental específicos para adultos.

En base a lo expuesto, esta Institución recomendó la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos, que al respecto se contienen en el artículo tercero de la Orden de 30 de julio de 1992, reguladora de las Escuelas de Música y Danza, con la adopción de cuantas medidas normativas contribuyeran al efectivo y real cumplimiento de dicho precepto.

Asimismo, se alentó al Ayuntamiento de Salamanca para que se alcanzase el objetivo último, establecido en la Orden de 30 de julio de 1992, tendente a desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical, sin límite de edad.

Se recibió comunicación aceptando la Recomendación referida, aunque se reiteraba la imposibilidad de llevarla a cabo en estos momentos.

Educación Universitaria

De acuerdo con la sistemática empleada en el presente Informe Anual, los próximos apartados los dedicaremos a dar cuenta de los aspectos que, relativos a la Enseñanza Universitaria, hemos entendido como más relevantes, en atención a las particularidades que se desprendían de las quejas recibidas en esta Institución.

El derecho a la educación, como ya hemos apuntado, es un derecho reconocido y consagrado en la Constitución Española, en su art. 27. Ello no obstante, no se trata de un derecho ilimitado, sino que el mismo concreta su ámbito de imperatividad específicamente en la enseñanza básica, de la cual predica que será obligatoria y gratuita.

Por ello, cuando pretendemos extender este derecho, en términos de imperatividad, al ámbito universitario, nos encontramos con la necesidad de precisar que, al tratarse de niveles de la enseñanza no obligatorios, el referido derecho no ostenta un carácter absoluto, sino que precisa un desarrollo legislativo que lo concrete y delimite.

En lo que afecta al sistema de becas y ayudas al estudio, a tenor de lo que parecen reflejar las quejas que sobre este y otros aspectos universitarios se reciben, esta Institución entiende prioritario aumentar la capacidad de opción de los estudiantes para iniciar y continuar sus estudios en la universidad de su preferencia, para lo cual no basta con facilitar la movilidad de los estudiantes, sino que se requiere también financiar directamente los costes derivados de la movilidad estudiantil, así como también los costes indirectos de los estudios universitarios, tanto a través de la concesión de beca, como de la implantación de otras fórmulas de ayudas, como las ya experimentadas en otros países, consistentes en la subvención y aval de préstamos bancarios para la realización de estudios.

En el momento actual, los principales motivos de reclamación, en lo que afecta al estudio en la Universidad son las que se refieren al establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos.

En lo que afecta al sistema de distribución de plazas universitarias, durante el año a que se refiere este informe se han continuado recibiendo quejas, algunas de las cuales han motivado nuestra intervención ante las universidades afectadas. Ahora bien, es verdad que en la mayor parte de ellas (ejemplo: **Q/494/97** y **Q/1120/97**) la actuación administrativa cuestionada se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación, con lo que no se incurría en ninguna irregularidad.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio (modificado por Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre), regula los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, condicionando el acceso a los Centros Universitarios a la capacidad de los mismos, que es determinado de acuerdo con los módulos objetivos aprobados por el Consejo de Universidades.

Este precepto contiene la obligación de reservar un 5 por 100 de las plazas de los centros en los que la demanda es superior a su capacidad para quienes posean una titulación universitaria y soliciten iniciar estudios en dichos centros. A estos efectos las Universidades deben valorar los expedientes académicos de estos alumnos, con el fin de establecer el correspondiente criterio de prioridad

#### *Acceso a la Universidad*

El título IV de la Ley de Reforma Universitaria comienza su articulado reconociendo el estudio en la universidad de su elección como un derecho de todos los españoles, si bien después condiciona el

acceso a los centros universitarios a la capacidad de éstos y confiere al Gobierno la competencia para establecer los procedimientos de selección para el ingreso en aquéllos.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992 reguló las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que hubiesen cursado las enseñanzas de bachillerato o previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el periodo de implantación anticipada de esta enseñanza.

La citada Orden Ministerial definía una prueba de acceso similar en su estructura a la prueba de acceso entonces vigente para los alumnos del curso de orientación universitaria y del bachillerato experimental, ya que durante el periodo transitorio establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que regula el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, coexistirían los procedimientos de acceso correspondientes a los estudios del curso de orientación universitaria y a las nuevas enseñanzas.

Las pruebas de selectividad que deben superar los alumnos para el acceso a la universidad son objeto de permanente polémica no sólo en los ámbitos estrictamente universitarios, sino también entre la sociedad española en general. Una polémica que se centra tanto en la idoneidad de los ejercicios que componen la citada prueba selectiva, como en la justicia de la propia existencia de un proceso selectivo para el acceso a los niveles superiores de la enseñanza.

Las quejas referidas, por tanto, a este apartado, han tenido como denominador común la pretensión, por parte de quien interponía la reclamación, de obtener una nueva revisión de los exámenes de selectividad, una vez que, admitida la solicitud de revisión, no había sido modificada la calificación obtenida en un primer momento.

Así se puso de manifiesto en los expedientes **Q/469/97** y **Q/1458/97**. En ambos casos fue necesario verificar si se había procedido conforme determina la Orden de 9 de junio de 1993, relativo a la revisión de calificaciones. Analizado en profundidad el motivo de las quejas no se observó, en ningún de los dos casos, una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento jurídico, lo que determinó que se pusiera en conocimiento de los interesados que se había cumplido con la doble obligación, impuesta por el art. 8 de la mentada norma a la Administración Universitaria, de haber posibilitado tanto la impugnación de la evaluación como la revisión del examen.

Interesante a nuestro juicio resulta el contenido de la **Q/1207/97**. En dicha reclamación un grupo de estudiantes, oriundos de Segovia, del último curso de Formación Profesional -rama de "Delineación"-, nos ponían de manifiesto los problemas con que se encontraban a la hora de preparar la documentación administrativa para acceder a los estudios universitarios de grado medio en la Universidad Politécnica de Madrid, ya que se les exigía presentar el "Certificado de Empadronamiento" en Madrid tanto del alumno como del cabeza de familia de éste, en el que figurasen inscritos, al menos, con un año de antigüedad en el momento de solicitar la preinscripción. Este requisito atentaba contra el principio de igualdad, ya que sólo se exigía a los estudiantes de Formación Profesional, a diferencia de lo que ocurría con los alumnos de COU y Bachillerato LOGSE.

Tratándose de una Universidad localizada en la Comunidad de Madrid se remitió la documentación al Defensor del Pueblo, competente en esta materia. Realizadas las gestiones se nos informó que la Consejería de Educación de la referida Comunidad, una vez recibida la solicitud de informe, se había dirigido el 30 de junio de 1997 a todos los Rectores de las Universidades de Madrid, dando instrucciones sobre la aplicación del Convenio firmado el 30 de enero

de 1996 entre las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y la Universidad de Valladolid relativo al Campus de Segovia, para que se interpretara en sentido amplio, de manera que los estudiantes de Formación Profesional de Segovia pudieran acceder a las Universidades de Madrid en condiciones de igualdad a quienes, desde Segovia, lo hacen provenientes de COU y Bachillerato LOGSE.

De otra parte, destacamos, asimismo, en este apartado, el expediente **Q/1493/96**. En esta ocasión el promovente de la queja denunciaba, con carácter general, una serie de irregularidades procedimentales que, presuntamente, habían acaecido con motivo de la solicitud de matriculación del compareciente para cursar los estudios de Comunicación Audiovisual en la Universidad de Salamanca.

Del examen de la documentación aportada se pudo conocer que la propia Comisión de Garantías al Universitario -en Resolución de fecha 29 de mayo del 1996- había dispuesto que, *"si bien la Comisión de Docencia de la Facultad de Ciencias Sociales, en su reunión de 13 de marzo de 1996, aceptó la solicitud presentada por el interesado para la cobertura de la vacante, en atención a lo dispuesto en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regula los procedimientos para ingreso en el Centro, el mismo órgano decidió, en sesión extraordinaria celebrada catorce días después, "informar negativamente" dicha solicitud.*

*El Presidente de la Comisión de Docencia, se añadía, comunicó al interesado el acuerdo de rectificación adoptado en la reunión del día 27 de marzo, a través de escrito de fecha 1 de abril, sin otra mención que la posibilidad y plazo para la interposición de recurso ordinario frente a dicha resolución*

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos legislativamente, se acordó admitir la misma a trámite e

iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba.

A tal fin se solicitó un Informe al Rectorado de la Universidad de Valladolid acerca del estado de la referida cuestión, en el que se especificase, además de los aspectos más arriba referenciados, la relación pormenorizada de las personas, caso que las hubiera habido, con una posición de preferencia para la cobertura de la vacante producida, así como la remisión del Informe elaborado por el Jefe de Sección del Centro de fecha 15 de marzo de 1996.

Pues bien, recibida la información con toda la documentación interesada, se nos puso de manifiesto, en primer lugar, que la referencia del alumno a la decisión de la Comisión de Docencia adoptada en sesión de fecha 13 de marzo de 1996 no lesionaba el interés legítimo de éste, puesto que, de un lado, los acuerdos tomados por dicho órgano colegiado eran actos de mero trámite, y de otro, la obligación de cada Centro de Organizar el acceso en las titulaciones correspondientes había de efectuarse en el marco de la legalidad, lo que conllevaba la posibilidad de corregir el error material sufrido.

La actuación hoy discutida era, en consecuencia, ajustada a derecho, en tanto que no se trataba de ningún derecho adquirido del alumno, y el art. 105 de la Ley 30/1992, de Administraciones Públicas, contempla la posibilidad de rectificar en cualquier momento los errores materiales existentes en sus actos.

Por consiguiente, siguiendo los parámetros de la normativa reguladora de acceso y posterior matriculación en Centros, la Universidad de Salamanca procedió en fecha 1 de abril de 1996 a denegar la petición.

En relación con el informe emitido por la Comisión de Docencia de esa Facultad de Ciencias Sociales se nos indicó que, en el caso de que la anulación de matrícula pudiera ser considerada plaza vacante, y por tanto susceptible de ser cubierta, debería serlo por los solicitantes en orden de preferencia y calificación. Para ello se nos señaló que el último solicitante admitido tenía una calificación media de 1,55 puntos y había aprobado en la convocatoria de junio de 1995 o anteriores, y el interesado tenía una calificación media de 1,21 puntos y había aprobado en la convocatoria de septiembre de 1995.

En definitiva, una vez valorado el asunto en toda su extensión, y a la vista de cuanto se manifestaba en el informe enviado por la Universidad, el Procurador del Común no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de la queja concurrieran elementos objetivos que hicieran posible la realización por parte de esta Institución de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tienen legalmente atribuidos. Por ello se informó de todo ello al promovente de la reclamación, procediéndose al archivo del expediente.

#### *Convalidación y planes de estudio*

La Ley de Reforma Universitaria reconoce a la Universidad como única institución competente no sólo para elaborar los respectivos planes de estudio de las nuevas enseñanzas, sino también para expedir los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

En este sentido se recibió el 10 de octubre una queja, registrada con el número **Q/1723/97**. En ella se aludía al conflicto que se había

generado en la Universidad de Burgos con respecto a la implantación de los estudios conducentes al título de Ingeniería Técnica Agrícola.

Así las cosas se denunciaba, de un lado, la contravención de lo expresamente dispuesto en el Decreto 180/197, de 26 de septiembre, por el que: "*...se autoriza a la Universidad de Burgos para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico Agrícola (Industrias Agrarias y Alimentarias) en la Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas.*"

Por otra parte, se aludía, asimismo, los graves perjuicios que se estaban ocasionando a los más de 70 estudiantes matriculados, ante la falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente Plan de Estudios, pese a haber sido preceptivamente homologado por el Consejo de Universidades -por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 18 de septiembre de 1997- y contar con la Orden de publicación en el B.O.E., firmada en fecha 24 de septiembre de 1997, lo que contribuía a que se retrasase la impartición de los referidos estudios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos legalmente se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación.

A tal fin se solicitó el día 13 de octubre un informe a la Universidad de Burgos acerca del estado de la referida cuestión, y, en concreto, sobre las actuaciones y medidas de todo tipo que ese Rectorado hubiera realizado hasta la fecha o entendiera que debía realizar en torno al problema planteado.

En contestación al mismo se informó:

*"- Dado el corto espacio de tiempo en el que el nuevo equipo Rectoral viene desarrollando las responsabilidades del gobierno universitario, parece lógico advertir que las actuaciones y medidas han sido todavía escasas pero, lo más importante para la ocasión que nos ocupa, ninguna ha ido encaminada a solucionar, en sus palabras, problema alguno, pues lo que usted llama problema y que, por lo tanto, debería ser solucionado no es tal, si por problema hemos de entender conculcación o privación de derechos de particulares o de grupos, o si consideramos en su caso problema a la infracción de alguna norma.*

*En tal sentido no hay problema, simplemente, porque no hay cuestión en la primera denuncia sobre la contravención de lo expresamente dispuesto en el Decreto 180/97, de 26 de septiembre, por el que: "se autoriza a la Universidad de Burgos para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico Agrícola (Industrias Agrarias y Alimentarias) en la Facultad de Ciencia y tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas". En efecto no hay caso si comprobamos que desde el primer momento la organización de las enseñanzas de la titulación de Ingenieros Técnicos Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, la elaboración de horarios y todo lo concerniente al Plan de Organización Docente ha sido responsabilidad del Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas, tal como le comuniqué como Rector en fecha 7 de octubre de 1997.*

*Y si en aplicación de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga, el Decano de Ciencias y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas, tras analizar pros y contras, decide que las clases de Ingeniería Técnica de los Alimentos se impartan en unos locales o en otros es algo de su competencia y absolutamente fuera de*

*cualquier disputa, a no ser que alguien quiera hacer una lectura estrecha del Decreto citado, según la cual se estaría obligado a impartir clase en la Facultad de Ciencias y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas. Leer el texto "en la Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas" dándole un sentido estrictamente locativo nos llevaría a pensar que en dicho Decreto se estipula el "donde" y no se dice nada del "quien", se pone énfasis en el lugar y no en el actor, agente o protagonista de las enseñanzas.*

*Así las cosas, si el sentido común y la metonimia tienen valor en la lengua española, mientras que el Decano y la Junta de Facultad de CyTA y CCQQ sean y sigan siendo los órganos de gobierno y de representación de los alumnos de la titulación de ITA, se estará cumpliendo escrupulosamente lo dispuesto en el Decreto 180/97 de 26 de septiembre.*

*- Que en lo que toca a "los graves perjuicios que se están ocasionando a los más de 70 estudiantes matriculados, ante la falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente Plan de Estudios, pese a haber sido preceptivamente homologado por el Consejo de Universidades -por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 18 de septiembre de 1997" tengo que manifestarle que con fecha 14 de octubre de 1997 fue publicado en el BOCyL el Plan de Estudios conducente al título Oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, plan homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de su Comisión Académica en fecha 18 de septiembre de 1997. Asimismo y a pesar de su carácter no necesario, el referido Plan de ITA. fue publicado el día 30 de Octubre pasado en el BOE.*

*Por último, quiero manifestarle que comprendo su perplejidad cuando afirma que "no se alcanza a comprender la polémica surgida habida cuenta de que, según se nos indica, la Facultad de Ciencias y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas dispone de suficientes aulas libres para la docencia en cuestión. Acompañamos, en este sentido, cuadro remitido por los comparecientes, explicativo de la posible ocupación". Y es cierto que causa un cierto estupor cuando una cuestión doméstica sale de sus cauces naturales y se plantea en instancia y ante foros al margen de todo contexto y carentes de cualquier información. No obstante quiero señalar que, como usted bien sabe, es responsabilidad de los Decanos de las Facultades y Directores de Escuela proveer de lo necesario en cuanto a espacios y otro tipo de intendencia que sea pertinente para el desarrollo de la docencia. Comúnmente estos análisis de situación y estrategias para alcanzar soluciones suelen ser consultadas y hasta debatidas en los órganos colectivos de gobierno como son las Juntas de Centro (Facultad o Escuela) y finalmente pasan a formar parte de documentos escritos.*

*Pues bien, de la documentación que obra en este Rectorado, se infiere categóricamente que los problemas de espacio que tiene la Facultad de CyTA y CCQQ son los que son y tienen la historia que tienen, como puede comprobar en el anexo que acompaño.*

*Como se puede ver, los órganos de gobierno competentes, Decano y Junta de Facultad, han analizado la situación, han evacuado un diagnóstico y han propuesto una gestión adecuada y responsable al asunto planteado. Todo ello nos lleva nuevamente a la cuestión inicial y no es otra que la inexistencia de problema alguno, de quebranto de normas o de atropello de derechos".*

Con fecha 3 de noviembre se nos comunicó que el conflicto descrito había provocado la interposición de un Recurso Contencioso-Administrativo, con lo que esta Institución se vio obligada a suspender la intervención iniciada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

### *Profesorado*

La selección del personal docente por parte de las universidades castellano leonesas constituye motivo frecuente de presentación de quejas ante esta Institución, en la que los interesados plantean diversas cuestiones relacionadas, bien con el desarrollo de los procesos selectivos, o bien con la actuación de los Tribunales de Selección.

A este respecto, el año 1997 no ha sido ninguna excepción, y hemos recibido diversas quejas relacionadas con estos procesos.

Aunque los motivos de las quejas suelen ser de muy diversa índole, lo cierto es que en la mayoría de ellos subyace un elemento común cual es la denuncia por la presunta discriminación que en los procesos selectivos se produce entre los aspirantes provenientes de fuera de la universidad convocante y los que pretenden consolidar una situación profesional de la que ya disfrutaban en dicha universidad.

Centramos, pues, nuestro análisis en las quejas que consideramos más interesantes, sea por el asunto tratado, o por las peculiaridades de la actuación administrativa.

En los expedientes **Q/2757/96/** y **Q/2831/96/** se denunciaba la práctica continuada, por parte de la Universidad de León, de métodos irregulares en la designación de profesorado para impartir los cursos,

que anualmente venían impartándose, de enseñanza no reglada de idiomas.

Dicha práctica se concretaba, entre otros aspectos, en la ausencia de convocatoria pública y consiguiente publicidad en la que se especificasen el número de plazas existentes, indicación de baremación de méritos, titulación requerida o plazos de solicitud.

Asimismo, se denunciaba la prioridad de contratación de los llamados "profesores nativos" -prioridad que parecía contravenir la actual normativa de la Unión Europea-, la contratación de personas sin la titulación académica que avalase la adecuada preparación para la impartición de estas clases; o, incluso en algún caso, se incurría en posibles incompatibilidades en cuanto a dedicación en algunas de las personas contratadas.

Considerando que dicha reclamación reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación.

Para ello se interesó, en noviembre de 1996, un informe al Rectorado de la Universidad de León, en el que se especificase, además de los aspectos más arriba referenciados, la relación pormenorizada de las personas que habían sido contratadas para tal cometido, indicándose la titulación, origen, antigüedad (en caso de que hubiera sido contratado sucesivamente), criterios de selección, tipo de contrato suscrito al efecto y otras cuestiones.

Dicha solicitud de información, ante la falta de contestación por dicha Administración, hizo falta reiterarla en varias ocasiones, la última vez en fecha 3 de junio de 1997.

Finalmente, el Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Relaciones Internacionales nos dio traslado de los informes elaborados al efecto, en los que, a petición nuestra, proponían medidas, algunas en fase de ejecución, para resolver el problema denunciado.

Fruto del estudio de las cuestiones controvertidas, esta Institución puso de manifiesto a la Universidad la necesidad de que, pese al amplio margen de decisión de que gozan las Administraciones Públicas para fijar los criterios y requisitos de acceso al cuerpo docente, ello no significaba que pudieran crearse desigualdades incompatibles con los principios de mérito y capacidad, por cuanto que el art. 23.2 de la Constitución debe ponerse necesariamente en conexión con el art. 103.2 del mismo texto legal.

Esto es, se les indicó la necesidad de acomodar el proceso selectivo a los principios de mérito, publicidad y no discriminación en la asignación de todo puesto de trabajo.

Trasladada la anterior Recomendación, recibimos contestación de la Universidad de León, en los siguientes términos:

*"Lamentamos el retraso con el que se envía respuesta a su escrito de abril solicitando la documentación que se aprueba en Junta de Gobierno de esta Universidad para la actividad de Enseñanza No Reglada de Idiomas Modernos. Hemos preferido esperar a la aprobación de dicha actividad para el curso académico 1997/98 y poder adjuntársela al mismo tiempo.*

*Ha sido aprobada el pasado 30 de Mayo y le remitimos, pues, documentación y ejecución de acuerdos del Consejo Social para el curso 97/98 y la del curso anterior 96/97.*

*Podrá observar a través de la misma que para el próximo curso académico se realizará convocatoria pública, según se recoge en el punto 10º de la propuesta de actividad, y se dará publicidad de las Bases previsiblemente en el mes de Septiembre, ya que la actividad comenzará el 15 de Octubre.*

*Al mismo tiempo le informamos que al profesorado se le realizó hasta la fecha contrato de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada (1-10-96 a 31-5-97) al amparo del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, y Real Decreto 2317/93, de 29 de Diciembre.*

*Para la contratación de este profesorado y según la propuesta que se realiza cada año, no se exigía titulación específica, únicamente se contemplaba la descripción de profesores nativos, que ya ha sido suprimida para el próximo curso.*

*En cuanto a la selección de profesorado hemos de informarle que no se realizó convocatoria pública, y por lo tanto no se ha publicado ningún tipo de Bases. La selección se ha venido realizando a través de currícula que han sido presentados en el Secretariado de Relaciones Internacionales desde donde se contactaba con las personas disponibles en ese momento y que nos eran propuestas, en algún caso, desde Universidades extranjeras con las que la ULE mantiene relaciones fluidas.*

*Esto ha sucedido concretamente para el idioma de Alemán ya que la profesora que venía impartiendo las clases en años anteriores nos comunicó en fechas muy próximas al comienzo del Curso que no podía continuar y se procedió a una contratación urgente sobre la base de las ofertas que obraban en nuestro poder en aquel momento."*

Esta Institución ha valorado positivamente el hecho de que, a partir de ahora, la selección de profesorado se realice mediante convocatoria pública. De otra parte se ha podido constatar que la redacción del punto 10º de la propuesta aludida resulta, asimismo, ajustada a derecho.

En efecto, el tenor literal de dicho punto dispone: "*Para la impartición de la enseñanza no reglada de idiomas modernos la Universidad de León recibirá, en los casos que sea posible, profesores a través de convenios con otras Universidades e Instituciones y designados por éstas. En su defecto, la Universidad de León efectuará convocatoria pública para la contratación del profesorado valorando como mérito preferente el conocimiento del idioma a impartir, como su lengua materna.*"

El hecho de que la Universidad acuda al principio de mérito en la selección del profesorado, siempre que la valoración se efectúe por métodos objetivos, permitirá una selección más ajustada a las cualidades y conocimientos de los distintos aspirantes; y por otra parte, ha de tenerse en cuenta que debe tratarse de méritos que no sean en sí discriminatorios, como ocurriría con la edad, sexo, u cualquier otra circunstancia familiar o personal.

Así pues, reconociendo entre otros méritos el del conocimiento del idioma a impartir como lengua materna, ello no resulta, en sí mismo, excluyente, ya que un candidato, no nativo, puede alcanzar igual o mayor puntuación por la suma de los restantes méritos académicos, profesionales o de otra índole, comprendidos en su curriculum.

Con todo lo precedentemente apuntado, y habiéndose constatado, por esta Institución, la publicación en prensa de la correspondiente Convocatoria Pública, dimos por concluidas las

gestiones iniciadas y procedimos, consecuentemente al archivo del expediente.

El firmante de la queja **Q/1377/97**, por su parte, denunciaba una serie de irregularidades procedimentales acaecidas con motivo de la resolución de la provisión de una plaza de Profesor Asociado para el Departamento de Didácticas Específicas -del Área de Conocimiento de Didáctica de la Lengua y la Literatura de la Facultad de Humanidades y Educación- de la Universidad de Burgos.

Concretamente, se cuestionan, de un lado, las bases del referido concurso de méritos, en las que, al parecer, no se habían establecido los criterios a utilizar para la fijación de los baremos de los aspirantes; y por otra parte, se ponía en duda la legalidad de la puntuación asignada al criterio de valoración número 6 de la relación baremada, hecha pública en Acta de la Comisión de Selección de Profesorado del Departamento de Didáctica Específica -de fecha 15 de julio de 1997-.

Así las cosas, se nos comunicaba que: *"resultaba enormemente llamativa la puntuación asignada al criterio número 6, el cual era, a todas luces, arbitrario e ilegal y no podía constituir criterio decisivo a la hora de valorar el mérito, pues el citado criterio, denominado adecuación a las necesidades del área (supeditada a asumir más créditos de los que se explicitaba en el contrato) había de ser nulo de pleno derecho, pues constituía un requisito de naturaleza subjetiva, que conculcaba el principio de igualdad, al tiempo que acarreaba indefensión a los aspirantes"*.

Cabría añadir, y así se desprende de la documentación obrante en el expediente, que, la propia Comisión de Garantías al Universitario -en su Resolución de fecha 19 de septiembre de 1997- declaró nula la resolución de la Comisión de Selección, así como todo lo actuado desde el momento de la aprobación del, tantas veces citado, criterio de

valoración número 6. Sin embargo, el compareciente nos comunicaba que parecía estar impartiendo la docencia.

Admitida la queja a trámite, se solicitó un informe a la Universidad de Burgos.

El informe solicitado fue rápidamente contestado por la Universidad, mediante un escrito del que se derivaban las siguientes conclusiones:

*"Aceptando el relato de hechos de su escrito, me place indicarle que con motivo de la resolución de la Comisión de Garantías, de 19 de septiembre de 1997, al declarar nula la resolución de la Comisión de Selección y ordenando se retrotrayese todo lo actuado desde el momento de la aprobación del criterio de valoración nº 6, se han producido, en el expediente de referencia, una serie de actuaciones posteriores.*

*En primer lugar, y acatando lo dispuesto por la Comisión de Garantías, se reúne de nuevo la Comisión de Selección de Profesorado Contratado, en fecha primero de octubre del corriente año. Procede dicha Comisión de Selección a elaborar un baremo para la elección de Profesor, en el que se suprime el párrafo que había suscitado la reclamación de YYY y la retroacción del expediente. Como consecuencia de ello y aplicando el baremo establecido, la puntuación final ha sido de 10 puntos para XXX y de 9,5 puntos para YYY. Se justifica, en el acta de la Comisión de Selección, la propuesta a favor de la primera por alcanzar mayor puntuación y por cumplir, además, la compatibilidad de horario con el puesto de trabajo sacado a concurso.*

*Copia del acta de la Comisión de Selección de Profesor Contratado fue enviada a YYY, por el Vicerrectorado de Profesorado, en fecha 20 de octubre pasado.*

*Por todo ello, este Rectorado estima que la Comisión de Selección ha corregido los vicios detectados por la Comisión de Garantías, ha enmendado los criterios de valoración, ha otorgado nuevas calificaciones, ha hecho la propuesta oportuna a favor del concursante con mayor puntuación y ha justificado la mayor adecuación de la persona seleccionada en base al criterio de la compatibilidad horaria con el puesto de trabajo a desarrollar.*

*No obstante, quedan abiertas, al interesado, si lo desea, las vías de revisión de actos administrativos que otorgan las Leyes vigentes."*

Pues bien, una vez examinada y valorada la documentación aportada, esta Institución comprobó que la puntuación obtenida por los aspirantes se ajustaba a los criterios de valoración establecidos, sin que, por consiguiente, se pudiera deducir una actuación arbitraria imputable directamente a la Administración universitaria hoy cuestionada.

En este sentido, se hizo saber al compareciente que el Procurador del Común mantiene el criterio, cuando se le plantean cuestiones referidas a la valoración de los méritos alegados en el curso de procesos selectivos convocados por las administraciones públicas, que su intervención no resulta posible sobre la base exclusiva de la disconformidad que manifiesten los interesados con la valoración realizada.

Considerando que las decisiones sobre baremación de méritos corresponden en primera instancia a los órganos de selección

establecidos en cada convocatoria, y que sólo la existencia de indicios de actuación no ajustados a las previsiones que se contengan en las respectivas convocatorias o a la normativa reglamentaria en la que tengan su base, circunstancia que esta Institución no ha deducido de los elementos objetivos en esta queja, puede dar lugar a una eventual intervención del Procurador del Común.

En otro orden de ideas, y por lo que se refiere a la discrepancia manifestada respecto al modo de calificar alguna prueba, se procedió a informar a la reclamante que, según criterio reiterado del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, *"Los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues, en principio, los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos Tribunales Calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica le corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en aquellos casos en que existan defectos formales o la concurrencia de dolo, coacción, infracción de normas reglamentarias o de las propias bases de la convocatoria"*.

Llegado a este punto resultó oportuno matizar, asimismo, algunos aspectos de las consideraciones vertidas en el escrito de queja en torno a la determinación de los méritos catalogables en cada concurso. En este sentido se le precisó que son las distintas Comisiones de Selección los órganos especializados para la formulación del contenido de los criterios de valoración.

Por ello el control que la Comisión de Garantía está llamada a ejercer es, pues, un control creado con la sola finalidad de comprobar

que, sin perjuicio de la libre valoración técnica de las Comisiones de Selección, las propuestas de estos órganos técnicos calificadores no quebranten, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes .

A mayor abundamiento, se le señaló, además, que las propuestas de la Comisión de Selección del profesorado son consideradas como "actos administrativos discrecionales" y por tanto con un amplio margen de inenjuiciabilidad tanto por los órganos administrativos como por los judiciales, en lo que respecta a la función valorativa de tales órganos administrativos (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 1983).

Con dicha resolución, dimos por concluida nuestra actuación en el expediente.

#### *Curso de Aptitud Pedagógica (CAP)*

A continuación nos detenemos especialmente en el análisis de un grupo de quejas (**Q/1824/97**, **Q/1825/97**, **Q/1826/97** y **Q/1827/97**) que cuestionaban la baremación del Curso de Aptitud Pedagógica (en adelante CAP), como curso de formación y perfeccionamiento.

Estas quejas, y en particular las actuaciones seguidas por esta Institución con motivo de las mismas, dieron lugar a que, tras diversas gestiones llevadas a cabo contra el criterio empleado por el Instituto de Ciencias de la Educación, de la Universidad de León, a la hora de admitir a los alumnos para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica -curso 1997/98-, se estableciera un nuevo plazo de formalización de matrícula del CAP para los DIPLOMADOS, que en su día presentaron preinscripción y habían sido admitidos.

En concreto, el motivo que originó la presentación de estas reclamaciones traían su causa en que, siendo Diplomados Universitarios en Enfermería, por la Universidad de León, ponían en entredicho el criterio verdaderamente empleado a la hora de admitir a los candidatos, habida cuenta que, según manifestaciones cuya veracidad no se prejuzgaba, conocían a candidatos que habían sido admitidos y posteriormente matriculados, cuando los mismos ostentaban la titulación de *diplomados por otras Universidades*, lo que contravenía el criterio de selección hecho público en el Tablón de anuncios del Instituto de Ciencias de la Educación (ICE), en base al cual se determinaba el orden de prioridad siguiente:

1. *Licenciados por la Universidad de León*
2. *Diplomados por la Universidad de León*
3. *Licenciados y Diplomados con residencia en León, y con titulaciones que no se pudieran cursar en la Universidad de León.*
4. *Licenciados y Diplomados por Universidades de la Comunidad de Castilla y León.*
5. *Licenciados y Diplomados por otras Universidades*

Admitida a trámite la queja, procedimos a solicitar informe. A la vista de dicha información, entendimos que el asunto se encontraba solucionado.

En efecto, según nos indicó el Jefe de Formación del Profesorado del ICE, se había establecido un nuevo plazo de formalización de matrícula del CAP para los Diplomados que en su día presentaron preinscripción y habían sido admitidos.

Al quedar resuelto el problema concreto de los interesados en queja, dichos expedientes fueron archivados.

## **CULTURA**

### Bibliotecas

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, estipula en su art.12.2 que esta Institución: «9, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».

En cumplimiento de este precepto legal, esta Institución realiza frecuentes actuaciones ante los órganos de la Administración, para reclamar de los mismos la necesidad de resolver las peticiones y recursos que les dirigen los administrados.

El deber de la Administración de dar respuesta a todas las solicitudes que formulen los interesados, actualmente recogido en el art. 40 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, es una obligación fundamental de las Administración para con los ciudadanos y, como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

El silencio ante las solicitudes de los ciudadanos, sea cual sea la calificación de éstas, es un defecto singularmente prohibido por las normas y contrario a la definición constitucional de la relación jurídico-pública, en la que la parte más débil -la que solicita, reclama o recurre frente a las potestades exorbitantes de la Administración- es un figura activa poseedora de verdaderos derechos subjetivos exigibles frente a la Administración, derechos entre los que se encuentra el de ser

tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 35.i) de la Ley 30/92) y el de obtener respuesta a sus solicitudes y recursos.

En la queja **Q/694/96**, el interesado nos denunciaba que habiendo presentado dos escritos de reclamación ante la Biblioteca Pública de Castilla y León, en Valladolid (uno de fecha 13 de diciembre de 1995, y otro con fecha de entrada 16 de enero de 1996), no se había procedido a resolver expresamente.

Admitida la reclamación se solicitó informe, el cual fue remitido tras haber sido reiterada la solicitud.

Como consecuencia del mismo se comprobó que la solicitud de información que el ciudadano formuló en enero de 1996 se había procedido a contestar, a raíz de nuestra petición, por lo que había transcurrido, en exceso, el plazo que para resolver se establece con carácter general en el art. 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Obligación estrechamente vinculada con el derecho de los ciudadanos de obtener una respuesta expresa, no cualquier respuesta, sino la adecuada, según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales recogidas en el número 1 del art. 103 de la Constitución Española, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, lo que ocurriría si la Administración no atendiera eficazmente y con la claridad debida a la función para la que se ha organizado.

En este sentido se procedió a efectuar un Recordatorio de Deberes legales, al tiempo que se indicaba que el derecho de petición constitucionalmente establecido en el art. 29.1 de la primera Ley no

podía quedar reducido en sus resultados prácticos a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a los poderes públicos de los estrictos deberes que impone a estos efectos el art. 53.1 de la carta constitucional, que tampoco pueden ser frenados o reducidos por criterios excesivamente formalistas derivados hacia la exigencia de complicadas normas rituarías, entorpecedoras de las aspiraciones encaminadas al logro de una Administración idónea, rápida y eficaz.

Posteriormente, la Dirección de la Biblioteca Pública de Castilla y León, en Valladolid, nos remitió un escrito en que nos comunicaba su aceptación del Recordatorio formulado por esta Institución.

Por último, resaltamos en este apartado el expediente **Q/1325/97**. En esta ocasión, el motivo de la disconformidad estribaba en la ausencia del Libro de Reclamaciones en la Biblioteca Pública de Salamanca.

Examinado el asunto sometido a nuestra consideración, hubimos de considerar que no existía irregularidad en la actuación de la Administración, por cuanto que la actividad que se desarrolla en una Biblioteca no se encuentra comprendida en el catálogo de productos, bienes y servicios, aprobado por Real Decreto 287/91, de 8 de marzo, a efectos de lo prevenido en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuanto a la disposición de Hojas de Reclamaciones en determinados establecimientos.

Por ello, se procedió al archivo del expediente al no advertir actuación irregular alguna sobre el objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

## **DEPORTES**

Las quejas que se plantean en la Institución en materia de deportes son numéricamente escasas.

En este epígrafe vamos a destacar la queja **Q/2650/96**. En el escrito de reclamación se denunciaba el perjuicio irrogado, como consecuencia de la retirada de la licencia federativa del reclamante con ocasión de la imposición de una sanción de ocho semanas, sin que, al efecto, se hubiera instruido el pertinente expediente disciplinario en el que, de un lado, se le notificara la propuesta de resolución y de otro, se garantizase el derecho de audiencia de la interesada.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe a la Delegación Territorial de Castilla y León, en León, interesando la remisión del expediente completo -en el que constase el acuse de recibo de la notificación, si la hubiere-, así como también de la Resolución, en su día adoptada, poniendo fin a la vía administrativa.

Pues bien, los acontecimientos que abocaron a la imposición de la mentada sanción, que según resulta del correspondiente expediente administrativo trasladado por esa Delegación, venían a ser los siguientes:

I.- Se pudo constatar, de acuerdo con el Acta nº 13 del comité de disciplina deportiva, que en fecha 3 de mayo de 1996, con ocasión del encuentro de baloncesto premini femenino, Antonio Valbuena - Divina Pastora (celebrado el 27-4-96), se acordó sancionar, con la suspensión de 8 encuentros, a XXX, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3.1.c) de la vigente normativa de Disciplina Deportiva Escolar.

II.- Como consecuencia del informe redactado por los árbitros de dicho encuentro, le fue retirada cautelarmente la licencia federativa. Sin embargo, la reclamante no tuvo conocimiento de ello hasta el día en que trató de recoger su licencia, momento en el que le comunicaron la existencia de la referida sanción. Este hecho motivó que, en fecha 6 de mayo de 1996, procediera a solicitar la suspensión de la ejecución de la sanción y denunciar tanto la falta de notificación de la misma, como la indefensión que se le había ocasionado, habida cuenta de la falta de formulación de un Pliego de Cargos y de la omisión del trámite de audiencia antes de dictar la Resolución; trámites todos ellos esenciales en todo expediente sancionador, al no existir ni una excepción expresa en la Constitución, ni una norma, con rango de Ley, que así lo establezca.

III.- Según se expone expresamente en la Comunicación Administrativa remitida a esta Institución, procede resaltar en este momento el siguiente hecho reconocido:

*"A pesar de la resolución de 20-10-94, de la Dirección General de Deportes y Juventud, sobre normas de disciplina escolar publicada en el B.O.C.yL. nº 211, de fecha 2-11-94, en el apartado de reclamaciones y recursos, que en su nº4, indica que las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva Escolar son inapelables y agotan la vía administrativa deportiva, el Comité de Disciplina estudió la reclamación de la citada delegada, y con fecha 9-01-96, acuerda ratificar la sanción impuesta a la citada delegada, a la vez que traslada esta acta al Director del Colegio "Antonio Valbuena" con acuse de recibo".*

IV- El Jefe del Servicio de Educación y Cultura dio respuesta al reclamante con fecha 2 de septiembre de 1996, en los siguientes términos:

*"El Servicio Territorial, organizador de la Fase Provincial del Deporte Escolar, se relacionaba directamente con los Centros participantes, por ello el Acta nº ZZ se remitió al Colegio Antonio Valbuena en escrito de fecha 3 de mayo de 1996.*

*Como consecuencia de su reclamación, con fecha 9 de mayo de 1996, se acompaña Acta nº ZZ del Comité de Disciplina, por el que se desestima su reclamación y se ratifica el Comité en la sanción impuesta.*

*En este Servicio consta documentalmente por Aviso de Recibo que la citada Acta fue entregada en el Colegio Antonio Valbuena.*

*De acuerdo con el art. 15 de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura que convocaba el Deporte Escolar, publicada en el BOCyL nº 168 de 1 de septiembre de 1995, los recursos que se planteen al Comité de Disciplina Deportiva Escolar agotarán la vía administrativa o deportiva, por lo cual este Servicio le comunica que a partir de esta fecha no contestará alguna otra reclamación que presente en relación con este tema"*

V.- Por último, con oficio de fecha 1 de octubre de 1996, el Secretario Territorial de esa Delegación remitió contestación al escrito enviado por la interesada el 6 de septiembre (en el que solicitaba se le diera contestación en los términos de su escrito de fecha 20 de agosto de 1996, así como interesaba, tanto la emisión de la certificación de actos presuntos, contemplada en el art. 44.2 de la Ley 30/92, como la fotocopia compulsada de la totalidad de su expediente), en el que en líneas generales se insiste sobre la idea de que se le había informado suficientemente sobre su situación, debiendo, no obstante, dirigirse al centro Antonio Valbuena para recabar los datos relacionados con la sanción que el Comité de Disciplina le había impuesto.

La razón por la que no se procedió a notificar personalmente a la interesada de la Resolución objeto de discusión parece encontrarse, según se desprende del informe emitido por esa Administración, en que la propia Orden de 3-8-95 -por la que se convoca el Deporte Escolar- contempla que la relación del Organismo responsable del deporte escolar se efectúa directamente con los Directores de los Centros responsables de todos los incidentes que se produzcan como consecuencia de los encuentros programados.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que se desprenden varias cuestiones que, si bien relacionadas, estimamos conveniente analizar separadamente:

*Primera.-* Constituyó el objeto de la presente Resolución determinar si la imposición de la sanción hoy cuestionada se ajustó o no al procedimiento legal establecido al efecto en la Resolución de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General de Deportes y Juventud, sobre Normas de Disciplina Deportiva Escolar de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En relación con esta cuestión, debe traerse a colación lo expresamente dispuesto en el apartado tercero de las Disposiciones Generales correspondiente a la mentada Resolución de 20-10-94, a saber:

*"Las sanciones se regularán e impondrán de conformidad con los principios de tipicidad y predeterminación normativa, interdicción de doble sanción por el mismo título y los mismos hechos, proporcionalidad, culpabilidad y previo procedimiento contradictorio"*

En esta misma línea se manifiesta el Real Decreto 1591/1992 en su art. 31:

*"Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título"*

De otra parte, el art. 33 contiene las siguientes previsiones:

*"A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.*

*(...) Cualquiera persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado".*

Resta señalar lo dispuesto en el art. 47 cuando determina que: *"Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común".*

Pues bien, de los informes obrantes en el expediente, esta Institución debe resaltar la absoluta ausencia del procedimiento

contradictorio proclamado taxativamente en la norma, es decir, no existió ni la iniciación, ni la fase de instrucción, que hubiera dado la oportunidad de presentar pruebas y formular alegaciones.

*Segunda.-* La sanción que nos ocupa se impuso sin que se hubiese oído al recurrente y sin que, en consecuencia, se le diera ocasión de hacer las alegaciones que considerase oportunas frente a las afirmaciones vertidas en el acta del árbitro, adoptándose, en consecuencia, la sanción "de plano" sin ni siquiera formarse un expediente, de manera tal que si examinamos el remitido por esa Administración se observa que sólo se hace referencia a que las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva Escolar son inapelables y agotan la vía administrativa y deportiva, y que en todo caso se puso en conocimiento del Director del Centro la sanción que nos ocupa.

Resulta preciso advertir que, en todo caso, deben constar en el expediente testimonios directos y contradictorios de los hechos, implicando la ausencia de audiencia del sancionado un efecto de procedimiento causante de indefensión, que determina la anulación de las resoluciones que han sido adoptadas prescindiendo de dicho trámite. Trámite cuya exigencia hoy se encuentra reforzada en el art. 105. c) de la Constitución Española, debido a la incidencia de la materia sancionadora en la integridad de los derechos fundamentales de los administrados.

*Tercera.-* Tiene declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en S. 20-12-1989 (RJ 1989\9217) que la tramitación administrativa que termina con la imposición de una sanción ha de dar lugar a la información de los hechos que se atribuyen al expedientado con la finalidad de que su defensa pueda desarrollarse en el curso del propio procedimiento administrativo sin imponer la carga de tener que

acudir al recurso contencioso-administrativo. Igual doctrina se contiene en la S. 25-9-1990 (RJ 1990\7386), con relación al trámite de la propuesta de resolución en un expediente sancionador. Se dice en la sentencia acabada de citar que «la omisión de la comunicación de la propuesta de resolución integra una violación del derecho constitucional a la defensa en el seno del procedimiento sancionador y más concretamente del derecho del interesado a ser informado de la acusación formulada contra él, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)». Recuerda la mencionada sentencia de 1990 que el Tribunal Constitucional tiene declarado que «sin ningún género de dudas el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador (...) forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 de la Constitución, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento» [S 29/1989, de 6 de febrero (RTC 1989\29)].

*Cuarta.-* La obligada conclusión de las precedentes consideraciones es, pues, que en nuestro Derecho la audiencia al interesado es un principio reconocido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común que debe entenderse constitucionalizado en virtud de los criterios y principios que inspiran el texto de 1978, por lo que es aplicable siempre que se trate de resolver sobre derechos y deberes, basándose en hechos o fundamentos distintos de los que aleguen los interesados, y especialmente en el procedimiento sancionador que ha de rodearse de las debidas garantías, sin que puedan admitirse en este punto, a la vista de la Constitución, excepciones a lo establecido en la repetida Ley de Procedimiento Administrativo.

*Quinta.-* Las omisiones de estos trámites esenciales en todo expediente sancionador infringen, en definitiva, lo establecido en los arts. 24 y 25 de la Constitución, en cuanto el sancionado ignora la

acusación formulada contra él, y al mismo tiempo queda privado de cualquier posibilidad de defensa, conculcándose la presunción de inocencia. Es cierto que el art. 24 de la Constitución contiene una expresa referencia a los procedimientos judiciales, al establecer el derecho de todo ciudadano a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, pero este precepto ha sido interpretado reiteradamente por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución, en materia de procedimiento, han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución, debiéndose tener en cuenta, además, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado -Sentencia de 8 de junio de 1981 (RTC 1981\18)-.

La consecuencia que se sigue de todo ello es, por tanto, que el principio de seguridad jurídica obliga a la Administración Pública a dictar sus resoluciones de acuerdo con las prescripciones legales, con el fin de garantizar la validez del acto administrativo.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con las facultades que confiere el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se acordó formular el siguiente Recordatorio de Deberes Legales para evitar, en lo sucesivo, la reproducción de las circunstancias como las observadas en esta ocasión:

*· El art. 58.1 de la Ley 30/92, en cuanto preceptúa que se notificará a los interesados las resoluciones y actos administrativos*

*que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el art. siguiente".*

*Al hilo de lo anterior estimo preciso significarle que no resulta admisible invocar, por esa Administración, ni la Orden de 3-8-95, ni mucho menos el punto 5 de la Resolución de 20-10-94, para justificar que las resoluciones se notifican a los Directores de los Centros, ya que como se ha venido expresando en este escrito toda resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificado en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el art. 47 del R.D. 1591/1992.*

*. El art. 58.2 de la Ley 30/1992, en cuanto proclama que toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

*. El art. 111. 4 de la Ley 30/92, en cuanto dispone que el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado la resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el art. 44 de esta Ley.*

*. El art. 35.a) en relación con el 84 de la Ley 30/92, en cuanto que establece que los ciudadanos tienen derecho a "conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos*

*en los que tenga la condición de interesado y obtener copias de documentos contenidos en ellos".*

A este escrito contestó la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León mediante una comunicación en la que nos manifestaba su negativa a aceptar nuestra Resolución.

## **PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO**

La protección del Patrimonio Histórico de Castilla y León constituye una parte de las quejas que integran el Área D.

El reconocimiento de los valores que poseen los bienes que lo integran y el interés por los mismos ha provocado que la preocupación por la conservación y acrecentamiento de este Patrimonio se refuerce e intensifique entre los ciudadanos y poderes públicos.

La problemática que se plantea en las quejas relativas a esta materia obedece a motivos distintos: al deterioro en el que se encuentran determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico y, en consecuencia, a la necesidad de restauración y conservación de los mismos; a las obras públicas o privadas que afectan a estos bienes y, en consecuencia, a los daños ocasionados a los mismos; a los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural; a la necesidad de autorización de la Administración autonómica para llevar a cabo obras en determinados inmuebles.

Y no solamente es objeto de supervisión por parte de esta Institución la actuación de la Administración Autonómica, a tenor de la competencia exclusiva que ostenta en la materia, sino también la de la Administración Local, a quien corresponde la cooperación en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico comprendido en su

término municipal, a lo que hay que unir a su vez su competencia en materia urbanística.

### La afección de obras a bienes del patrimonio histórico

#### *Restos encontrados por la ejecución de obras*

En algunas ocasiones, como consecuencia de la realización de obras (excavaciones, remociones de tierra, etc) se producen hallazgos de restos que tienen la consideración de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de nuestra Comunidad. A raíz de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, el descubrimiento de restos materiales que posean los valores que son propios de dicho Patrimonio, con independencia de su concreta localización, trae consigo, por imperio de la citada Ley, la calificación jurídica de bienes de dominio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha reclamado por parte de los ciudadanos la protección de estos restos, como es el caso recogido en el expediente **Q/511/97**, que versa sobre los restos arqueológicos encontrados a la altura de San Román de Bembibre (León) con motivo de la construcción de la Autovía del Noroeste, solicitándose por el reclamante la conservación de los mismos.

Solicitada la pertinente información a la Consejería de Educación y Cultura, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural comunicó a esta Institución que, partiendo de la necesaria estabilidad y pervivencia de los restos, la solución más conveniente para el problema era que la traza de la carretera se superpusiera a los restos, toda vez que en caso de un mínimo desvío era posible que afectara a restos ahora inhumados.

De este modo, por el citado organismo, según informó a esta Institución, y teniendo en cuenta el escaso potencial museístico de los restos, se tomaron las medidas y realizaron las actuaciones tendentes a preservar los restos exhumados, para lo que se optó por que quedaran cubiertos y protegidos y su documentación salvaguardada.

En el expediente **Q/562/97** se aludía a las obras que se estaban efectuando para la construcción de un camino entre la localidad de Portela de Aguiar (León) y la localidad gallega de Biobra, construcción que, según el reclamante, se estaba realizando encima de una calzada romana, destruyéndose, en consecuencia, la mayor parte de los restos arqueológicos descubiertos.

En este caso la cuestión consistía en determinar el origen de la citada calzada a los efectos de una posible tutela administrativa.

Por ello, esta Institución se dirigió a la Delegación Territorial de León a fin de que informara acerca de las actuaciones llevadas a cabo al respecto.

Pues bien, el citado organismo comunicó a esta Institución la resolución que, tras la emisión de los correspondientes informes técnicos arqueológicos, se había dictado por parte de la Excm. Sra. Consejera de Educación y Cultura y de la que se dio traslado al reclamante, en la que se manifiesta que el informe técnico emitido por el Arqueólogo Territorial determina que no se trata de una calzada o vía romana.

En este sentido, se concluye que "el informe citado viene a desechar el supuesto origen romano de dicho camino, en base a la traza y pendientes, tratándose, más bien, de un camino relativamente moderno", por lo que "no se cuenta con los indicios suficientes para

paralizar obras sobre las que, en principio y salvo prueba en contrario, no poseemos competencia".

### *Obras que afectan al funcionamiento de inmuebles*

Caso distinto es el de obras de restauración de inmuebles que, por afectar a partes importantes de su estructura, afectan el desarrollo normal de los actos que habitualmente se realizan en los mismos o su contemplación por los visitantes. Así, en el expediente **Q/1543/97** el reclamante hace referencia a las obras que se estaban llevando a cabo en la Iglesia San Vicente de Ávila por parte de la Junta de Castilla y León, afectando simultáneamente a las dos puertas existentes en dicha Iglesia, cubiertas por andamios, con el consiguiente perjuicio para el normal funcionamiento del templo.

Para determinar la medidas adoptadas para paliar los perjuicios derivados de las obras, por esta Institución se solicitó información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila.

Pues bien, conforme a la información obrante en esta Institución, en la referida Basílica se han venido realizando obras de restauración con el objeto del acondicionamiento de espacios sin uso, obras que al intervenir en las capillas del norte, los triforios y las torres de la Basílica, han afectado obligatoriamente a la portada oeste del edificio durante todo el desarrollo de la obra. Y al contemplar el proyecto la reparación del tejado del atrio sur, se hizo necesario temporalmente disponer un andamio móvil que fue desplazándose a lo largo del pórtico del atrio, pero, según se informó, permitiendo en todo momento el acceso al atrio sur a través del 80% de sus 49 metros de perímetro.

Además la referida Delegación Territorial manifestó a esta Institución que, consciente de las molestias que al normal funcionamiento del Templo podría ocasionar el desarrollo de las obras, existió en todo momento la mayor disposición por su parte para la resolución de los problemas que pudieran producirse.

No obstante lo anterior, recibida la información facilitada por dicho organismo, se comprobó que el problema planteado ya había quedado resuelto, lo que se comunicó al reclamante, ya que la fachada sur permanecía completamente despejada, sin que tuviera que realizarse ninguna partida de obra en esta zona, y se había desmontado en la fachada oeste el andamio que ocupaba el pórtico.

#### *Obras que afectan al carácter histórico*

Por su parte, en la queja que dio lugar al expediente **Q/1698/97** se alude al Proyecto de apertura del adarve de la muralla de Ávila, desde el Arco del Mariscal hasta el Arco del Carmen, que, según la persona firmante de la queja, implicaba una modificación del carácter histórico de la muralla.

Sin embargo, según pudo constatarse por esta Institución conforme a la información remitida por el Ayuntamiento de Ávila, el Proyecto de apertura al público de varios tramos de la muralla se encuentra en trámite de elaboración por el equipo redactor, no habiéndose adoptado todavía por ese Ayuntamiento ninguna resolución al respecto, no resultando posible, en consecuencia, la intervención de esta Institución. No obstante, según se informa por la citada Corporación Local, en la tramitación se tendrán en cuenta todas aquellas alegaciones que pudieran realizarse al respecto.

#### *Daños por la ejecución de obras sin licencia*

En relación con los daños ocasionados por la ejecución de obras de carácter particular, cabe destacar el expediente **Q/758/97**, en el que se coordinan cuestiones de naturaleza urbanística.

Pues bien, la persona firmante de la queja hacía alusión a la agresión que se estaba produciendo al entorno de la Fortaleza situada en la localidad de Castroponce (Valladolid), como consecuencia de las obras sin licencia realizadas en el entorno de la misma.

En relación con dichos hechos, el Ayuntamiento de Castroponce informó a esta Institución de la presentación de solicitud de licencia municipal de obras por un vecino para arreglo de la fachada de su vivienda y cerramiento de su propiedad.

Por su parte, sometido el asunto a la consideración del Servicio Territorial de Educación y Cultura de Valladolid, éste nos remitió copia del acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio en relación con las obras en el entorno de la Fortaleza de Castroponce, en el que consta la remisión del expediente al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por considerarlo tema de su competencia, al estar las construcciones fuera de la delimitación de suelo urbano.

Así, este Servicio Territorial de Medio Ambiente informó a esta Institución que no tenía constancia de que por parte del Ayuntamiento de Castroponce se hubiera ordenado la paralización de las obras.

Por ello, se solicitó al respecto información al referido Ayuntamiento, que comunicó que las obras se encontraban paralizadas, tanto las del entorno de la Fortaleza como las de la vivienda, sin que se hubiera adoptado ninguna medida con posterioridad a dicha paralización.

Conforme a todo lo anterior, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- Licencia Municipal de Obras. En su día se solicitó por un vecino licencia municipal de obras para arreglo de fachada de vivienda y cerramiento de su propiedad, licencia que, según la información obrante en esta Institución, no había sido concedida por el Ayuntamiento. Posteriormente, se procede a la paralización de todas las obras que se estaban ejecutando, tanto en el entorno de la Fortaleza como en la vivienda, sin la correspondiente licencia.

Solicitada la licencia se pone en marcha la maquinaria administrativa municipal (arts. 160 y 165 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), que ya no podrá detenerse hasta resolver la solicitud expresamente, por lo que deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos legales:

El art. 176 del citado Reglamento, que establece que iniciado un expediente las Entidades Locales están obligadas a resolverlo expresamente.

El art. 299 de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992) que en relación con la Ley del Suelo (Real Decreto 1346/1976) señala que las Entidades Locales y organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan.

Y el art. 42 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

Pues bien, el procedimiento de otorgamiento o denegación de licencias, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.1.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, deberá concluir bien en el plazo de un mes o en el de dos meses, dependiendo de la naturaleza de las obras.

Y a tenor del apartado 4 del citado precepto, si resultasen deficiencias subsanables, se notificarán al peticionario antes de expirar el plazo a que se refiere el anteriormente mencionado apartado 5, para que en el plazo de quince días pueda subsanarlas.

- Obras de edificación sin licencia. El art. 248.1 de la Ley del Suelo de 1992 establece dos supuestos distintos:

a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición a costa del interesado en todo caso.

b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente y el interesado hubiera adquirido el derecho de aprovechamiento urbanístico, se le requerirá para que en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses, solicite la preceptiva licencia.

En fecha 20 de marzo de 1997 el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad del citado Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Tras la decisión del Tribunal dicha Ley desaparece prácticamente del ordenamiento jurídico a la vez que "resucita" transitoriamente y con carácter supletorio el texto preconstitucional de 1976 y sus normas complementarias o de desarrollo (Reales Decretos-Leyes 3/1980, de 14 de marzo y 16/1981, de 16 de octubre). Estas

normas vuelven a recobrar vida y a constituir el Derecho urbanístico vigente al que se le añaden algunos preceptos de la Ley del Suelo de 1992 cuya constitucionalidad ha mantenido el Tribunal.

Así, el ar. 184 de la Ley del Suelo de 1976 establece en su apartados 2 y 3 lo siguiente:

"2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas".

Por otra parte, el art. 251 de la Ley del Suelo de 1992 establecía claramente que lo dispuesto en los tres arts. anteriores (es decir, en los arts. 248, 249 y 250) se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Conforme a todo lo expuesto, se estimó oportuno efectuar al ya mencionado Ayuntamiento de Castroponce recomendación formal, a fin de que se procediera a la legalización de la situación (a dictar resolución expresa a la solicitud de licencia efectuada en su día, y si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas, se acordara la demolición de las obras a costa del interesado, y en el caso de acordarse ésta, si no se diera cumplimiento a dicho acuerdo, se resolviera sobre la ejecución

subsidiaria, a tenor de lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre).

De la contestación a dicha recomendación se deduce su aceptación, al comunicarse que ese Ayuntamiento ha realizado los trámites oportunos solicitando la correspondiente autorización de uso a la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid, tras presentar los interesados el correspondiente proyecto de obras y solicitar los informes técnicos oportunos, encontrándose a su vez las obras paralizadas.

Pero con independencia de la actuación llevada a cabo por ese Ayuntamiento al objeto de legalizar la situación, se señala expresamente en el escrito remitido a esta Institución que la Fortaleza se encuentra en condiciones deplorables, "debido a que la propiedad no lleva a cabo el cumplimiento de los requisitos mínimos de salubridad, seguridad y ornato público". Sin embargo, no se hace constar en ese escrito que al respecto se haya adoptado medida alguna por el Ayuntamiento.

Pues bien, a este respecto es preciso partir de que el art. 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 dispone que "Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos y que los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones".

Ahora bien, hay que tener en cuenta que dicho artículo está reglado para corregir las situaciones de los terrenos que atenten a la seguridad, salubridad y ornato públicos, pero no para solucionar las relaciones de vecindad derivadas de la situación de los predios

colindantes acerca de las cuales deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional civil competente. Y ello porque, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1978, la legitimación para actuar del Ayuntamiento lo es por los motivos expuestos de seguridad, salubridad y ornato públicos y no por un conflicto de intereses entre particulares.

Resulta claro, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que dentro del contenido normal del derecho de propiedad se integra un deber legal -con independencia de lo que se derive del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos- del propietario, que consiste, como ya se ha manifestado, en mantener los terrenos y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Y ese deber tiene únicamente su límite o momento de cesación en la situación de ruina, extinguiéndose el deber de conservación, lo que no es obstáculo para la viabilidad de la imposición de obras o reparaciones de "reconocida urgencia y de carácter provisional y excepcional" con la finalidad de atender a la seguridad.

Conforme a lo anterior, en el art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística se concretan las medidas procedimentales en los términos siguientes: "A tal fin, el Organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la Orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requiriente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo".

Pues bien, tal como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1991, la finalidad de las órdenes de ejecución es que los inmuebles y terrenos se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, a fin de evitar con ello riesgos a las personas y cosas, y peligros para la higiene y para el sostenimiento de lo que se ha llamado la "imagen urbana".

En definitiva, según establece esa doctrina jurisprudencial, "el deber genérico de los propietarios de edificaciones, de mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, se transforma en obligación jurídica válida y exigible, de cumplimiento voluntario por el obligado o en su defecto por ejecución sustitutoria, cuando por el órgano administrativo competente se determinan de modo previo, preciso, concreto, claro y detallado las obras o reparaciones que han de ser efectuadas, al menos dentro de los límites que las previsiones técnicas normales permitan en cada caso, sin perjuicio de la advertencia de posibles defectos o malformaciones ocultas no determinables *prima facie*, que en su caso han de ser detallados y justificados a posteriori en la ejecución sustitutoria, aclarando su imposible determinación previa".

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la Fortaleza no cumple los requisitos mínimos de seguridad, es preciso unir a todo lo anterior la competencia municipal para la adopción de las medidas tendentes a preservar la seguridad de personas y bienes, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1.1, 3.1, 4, 5.c y 6.1 del Reglamento de los Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, así como en la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el citado Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986.

En este sentido se ha de destacar lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de noviembre de 1987, en la que se señala

como indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de personas y bienes, dentro de su término, y por lo tanto para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores.

Por todo lo anterior, se formuló nueva Recomendación Formal al Ayuntamiento de Castroponce, a fin de que, en el supuesto de que la situación de la Fortaleza atentara contra la seguridad, salubridad y ornato públicos, se adoptaran las medidas pertinentes para la salvaguarda de estos valores. Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación a esa recomendación.

#### *Necesidad de autorización para la realización de obras*

En la queja registrada con el número de expediente **Q/1357/97**, el firmante de la misma manifestaba su disconformidad con el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio de Zamora, por el que se informaba favorablemente la solicitud de licencia para sustitución de la galería y corredor en fachada principal y galería en fachada lateral de un edificio situado en la localidad zamorana de Puebla de Sanabria, pero con la obligación de realizarse en madera con diseño igual al existente. El reclamante, según manifestó, no podía hacer frente a los gastos que ocasionaría la sustitución con el material indicado.

En primer lugar, es preciso partir del hecho de que la referida localidad está declarada Conjunto Histórico por Decreto de 11 de marzo de 1994, encontrándose el inmueble de referencia en la zona de protección contemplada en la declaración.

Pues bien, conforme a lo anterior, resulta de aplicación al presente supuesto lo establecido en el art. 20.3 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico, que prevé la intervención de la Administración de Patrimonio en relación con las obras que pretendan llevarse a cabo

en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico. Y esta intervención se concreta en la necesidad de obtener una resolución favorable del órgano competente para la protección del bien afectado, a fin de que la Administración municipal pueda proceder al otorgamiento de licencias.

En este sentido, la Comisión Territorial de Patrimonio dictó acuerdo por el que se informa favorablemente la solicitud presentada con la prescripción de que fuera de madera el material de carpintería; y posteriormente, de acuerdo con la normativa referida, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura confirma el acuerdo, teniendo en cuenta las normas subsidiarias y la obligación, a los efectos de la normativa vigente en materia de Patrimonio, de preservar la estructura arquitectónica y las características generales del Conjunto Histórico.

Pese a la regularidad en la actuación de la Administración, se estimó oportuno informar al reclamante de las subvenciones que la Consejería de Educación y Cultura convoca para particulares destinadas a financiar la realización de obras de restauración en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico de esta Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el expediente **Q/411/97** se manifestaba la disconformidad con las obras llevadas a cabo en el Jardín Histórico Campo Grande de Valladolid, consistentes en la poda que en su día fue efectuada a 278 plátanos.

Teniendo en cuenta la información remitida a esta Institución por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, así como el Ayuntamiento de Valladolid, se pudo constatar la confluencia de dos materias distintas, pero relacionadas entre sí, como son el patrimonio histórico-artístico y el medio ambiente:

a) En relación con el medio ambiente:

Según el Ayuntamiento de Valladolid, en el año 1996 se detectó en los plátanos la presencia de cuerpos de fructificación de los hongos *Polyporus ssp.* y *Fomes ssp.*, que atacan a la lignina de los troncos y ramas, produciendo grandes cavidades que debilitan la estructura del árbol, emitiéndose diversos informes técnicos.

Aunque en los mismos se tratan cuestiones puramente técnicas cuya valoración escapa a la intervención de esta Institución, sin embargo conviene hacer una breve referencia a los mismos, ya que sirvieron de fundamento para la posterior autorización por parte de la Administración de Patrimonio:

- El Servicio de Parques y Jardines del citado Ayuntamiento emitió informe en el que se pone de manifiesto que, iniciada la realización de cirugía en diversos árboles del Campo Grande y ante el muestreo realizado, se comprobó que las heridas producidas en el leño de los árboles habían convertido la madera de gran parte de su esqueleto en una materia esponjosa sin consistencia que, si bien no afectaba a la vegetación normal del árbol, sí lo hacía a su resistencia.

- La Delegación Territorial de Valladolid, a través del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, elaboró informe técnico sobre el estado vegetativo de los plátanos, concluyendo con la propuesta de ejecución de labores de cirugía arbórea imprescindibles, mediante al apeo de los pies gravemente afectados.

- La empresa adjudicataria del concurso convocado por el Ayuntamiento de Valladolid para contratar la realización de los tratamientos fitosanitarios contra las plagas y enfermedades en el Campo Grande, emitió informe al respecto, concluyendo el mismo con la recomendación de la adopción de medidas urgentes.

- El Jefe del Servicio de Jardines, Parques y Montes del Patrimonio Nacional emitió informe que, entre otras cosas, manifiesta que suscribe tanto el diagnóstico como las diversas posibilidades de actuación expresadas en los informes del Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Valladolid, del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de la empresa señalada.

a) En relación con el patrimonio histórico-artístico:

Si bien el Campo Grande de Valladolid es considerado un Jardín Histórico, no existe declaración expresa como tal. No obstante, forma parte del Conjunto Histórico Artístico de la ciudad de Valladolid al estar ubicado dentro de su perímetro.

Como consecuencia de ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Pues bien, conforme al art. 20.1 de la citada Ley, la declaración de un Conjunto Histórico como bien de interés cultural determinará la obligación para el municipio en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.

En el caso que nos ocupa la aprobación definitiva del Plan Especial del Casco Histórico de Valladolid se produce en fecha 7 de mayo de 1997, entrando en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Teniendo en cuenta que la aprobación del referido Plan Especial se produjo con posterioridad a las labores de poda en el Jardín Histórico objeto de esta queja, resulta de aplicación en el presente supuesto el art. 20.3 de la referida Ley 16/85, a cuyo tenor será precisa, hasta la aprobación definitiva del citado Plan, resolución favorable de

la Administración competente para cualquier intervención que afecte al Conjunto Histórico.

En virtud de ello, la poda de los 278 plátanos, según informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, fue estudiada por la Comisión Territorial de Patrimonio en sesión celebrada el 15 de febrero de 1996, quien a través de los informes técnicos emitidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como del asesoramiento mediante consulta previa emitido por el Jefe del Servicio de Parques, Jardines y Montes del Patrimonio Nacional, a la vez que el de los técnicos de una empresa, especializada en tratamiento filopatológico, jardinería y trabajos forestales, dicta resolución por la que se acuerda informar favorablemente la intervención del Ayuntamiento de Valladolid.

Pudo comprobarse, por tanto, el cumplimiento por parte de la Administración de la normativa en vigor anteriormente referida.

#### Declaración de bien de interés cultural

Bajo este epígrafe puede encuadrarse el expediente **Q/2129/96**, en el que se manifestaba la falta de resolución del expediente de Declaración de Conjunto Histórico-Artístico a favor de la Villa de Oña (Burgos), incoado por Resolución de la entonces Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en fecha 17 de febrero de 1982.

En este sentido, el reclamante alude a las injustas consecuencias derivadas de la falta de resolución del procedimiento, al originar un grave perjuicio a los propietarios de los inmuebles comprendidos en el Conjunto, ya que sus bienes quedan sujetos a limitaciones por razón de esa declaración.

El acto de calificación de un conjunto de inmuebles como Conjunto Histórico-Artístico, en cuanto resolución del oportuno procedimiento de declaración, supone, la inserción del mismo en la correspondiente categoría legal de protección, categoría construida en torno al establecimiento de un conjunto de limitaciones y deberes positivos de actuación tendentes a lograr la conservación y consolidación de los bienes.

La declaración, por tanto, implica la no frustración de los objetivos de protección y conservación a que pretende atenderse con la misma, lo que lleva consigo que durante el periodo de tiempo cubierto por la tramitación del procedimiento de declaración, los propietarios y usuarios de los bienes objeto del expediente de calificación no pueden llevar a efecto aquellas actuaciones cuya conservación privaría de contenido al acto de declaración, de suerte que, con carácter cautelar y transitorio, se someten estos bienes a un régimen de inmovilización que persigue impedir que durante esta situación de pendencia quede desvirtuada la realidad física del bien a causa de determinadas intervenciones que vayan en detrimento de los valores que aconsejan la conservación del bien, y cuya puesta de manifiesto justifica la incoación y tramitación del oportuno procedimiento de declaración.

Así las cosas, desde el momento que se inicia un procedimiento encaminado a la declaración de una zona como Conjunto Histórico-Artístico, se generan unas obligaciones de los propietarios de los inmuebles existentes en aquélla, y unos deberes de los Ayuntamientos, relacionados con el derecho de aquéllos a obtener licencias municipales de obras de demolición o construcción de edificios, o alteración de las características de los mismos.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en esta Institución, se constató que la iniciación administrativa del expediente en cuestión

responde a una consideración meditada de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico -en julio de 1980-, corroborada posteriormente con los preceptivos informes favorables de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando -en febrero de 1983- y de la Real Academia de la Historia -en enero de 1985- conforme determina la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido es de tener en cuenta que, con arreglo a la disposición transitoria sexta, punto 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los efectos de los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, lo que en el supuesto que se contempla conduce a la aplicación de la Ley de 13 de mayo de 1933 y el Reglamento de 16 de abril de 1936.

En efecto, pudimos comprobar que la fase de instrucción propiamente dicha del referido procedimiento está finalizada, una vez cumplidos, también, los trámites de información pública, audiencia de los interesados en el procedimiento de declaración, y publicación en el correspondiente Boletín Oficial, restando únicamente que por el órgano competente se formulara la pertinente propuesta de resolución, de acuerdo con cuanto en derecho proceda, elevando lo actuado al órgano competente para resolver definitivamente. Pese a ello, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural informó que "Dicho expediente no figura ahora mismo dentro de las prioridades de la Administración Regional."

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, no puede ignorarse que la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial, impide, sin duda alguna, que pueda existir un comportamiento de la Administración pública -positivo o negativo- inmune al control

judicial. Esto es, se configura como un deber público subjetivo la obligación para la Administración, nacida de la Ley, de resolver expresamente.

Y este deber está también en estrecha relación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que proclama el art. 24 de la Constitución, pues si la Administración lo incumple, el particular puede verse obstaculizado o privado de su derecho a acceder a la tutela judicial efectiva, todo ello por el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto exige un acto administrativo previo.

Por consiguiente, de ningún modo es admisible que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda afectar a los derechos e intereses de los ciudadanos.

Y el derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas deriva del deber de la Administración de resolver en plazo (art. 42 de la Ley 30/1992), del principio de eficacia (art. 103.1 CE y 3 Ley 30/92), y de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos (art. 3.2 Ley 30/92) y celeridad (art. 74 Ley 30/92) a que la actividad administrativa se halla sometida.

La inactividad, por tanto, es una conducta ilegal por contradecir el genérico deber de resolver que pesa en la administración y no puede, por tanto, constituir el contenido de una medida provisional de protección, habida cuenta que esta clase de medidas tienden, por definición, a asegurar provisionalmente, la eficacia de la resolución que se dicte, no a demorar su mandato.

La duración del tan citado expediente va más allá de lo que en términos razonables quepa esperar (ha transcurrido más de 17 años), pero es que, además, se ha obviado tanto el principio del impulso

oficial -consagrado en el art. 74.1 Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...", como la prioridad formal contenida en el art. 74.2 de esa Ley: "En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación...".

El expediente ahora examinado podría plantear, incluso, un posible caso de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, regulado básicamente por los arts. 139 a 144 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el contenido del Reglamento del procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En relación con lo expuesto es necesario reseñar que doctrina jurisprudencial muy copiosa ha venido estimando que la omisión del ejercicio de la potestad, cuando el interés colectivo lo exige, constituye una irregularidad en el funcionamiento de la Administración.

Por todo lo expuesto, esta Institución estimó oportuno efectuar a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Recomendación: "Que se impartan las instrucciones necesarias a fin de proceder a la resolución definitiva e inmediata del referido expediente iniciado de oficio en fecha 17 de febrero de 1982, al no existir razones que justifiquen el dilatado periodo de inactividad de esa Administración. Todo ello con independencia de que se acomode, en el futuro, su actuación a los principios procedimentales que deben resultar de aplicación en estos casos."

Esta resolución fue aceptada por la Administración.

Asimismo, se consideró preciso realizar algunas consideraciones al Ayuntamiento de la Villa de Oña, ya que la cuestión de fondo tiene su origen en las atribuciones de los Organismos protectores del patrimonio histórico artístico, que obedecen a la exigencia de defender el derecho social a la cultura y ello obliga - conforme al art. 53.3 de la Constitución- a interpretar la legislación protectora de dicho patrimonio en el sentido más favorable a la conservación del mismo, en cumplimiento del mandato constitucional de «conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran» (art. 46), de «otorgar cobertura legal para impedir o demoler obras que pudieran producir daño a dicho patrimonio y perjuicios irreparables», y en consecuencia aquellos organismos pueden, separándose incluso, si ello fuera necesario, de las normas urbanísticas y de las licencias que se hubieran otorgado por otros organismos, «adoptar o imponer las limitaciones que discrecionalmente estimen necesario para tal fin», si bien el ejercicio de esa potestad ha de ser «razonable y limitar lo menos posible los derechos de los propietarios afectados».

En este sentido, se indicó al referido Ayuntamiento el hecho de que la mera incoación del expediente encaminado a declarar el Conjunto Histórico-Artístico de la Villa de Oña no lesiona el principio de autonomía municipal reconocido en la Constitución Española de 1978; pues toda declaración de interés Histórico-Artístico o de Conjunto Histórico-Artístico efectuado por la Administración responde al singular interés del Estado en conservar la riqueza monumental, los tesoros y reliquias que constituyen la grandeza histórica de nuestra Nación cuya tutela está encomendada a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, para evitar actividades destructivas o que impidan la visión de la grandeza que encierran los conjuntos declarados Histórico-Artísticos por lo que el Decreto que los declara,

para responder a los indicados fines, debe alcanzar a calles, plazas y edificios que forman el contorno inmediato que en cierta medida estén integrando el conjunto; pues si bien el Ayuntamiento tiene competencia en el aspecto urbanístico ornamental, higiénico, etc., a efectos de la Ley de Régimen Local, en relación con el Reglamento de Servicios y la Ley del Suelo, es lo cierto que, cuando en aquellas funciones privativas de los Ayuntamientos concurren facetas artísticas, históricas o monumentales, además del ordenamiento jurídico citado, ha de aplicarse también necesariamente la normativa estatal nacida de otro Ordenamiento especial integrado por la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 18 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958 (para las incoaciones de expedientes posteriores a 1985, la normativa aplicable es la Ley 16/1985, de 25 de junio), conforme al cual deben ser conservados y tutelados sin alteración los Conjuntos Histórico-Artísticos y la riqueza de la historia local del municipio de que se trate, cumpliendo las atribuciones que la mencionada normativa especial otorga a la Dirección General aludida.

Por tanto los efectos protectores de los valores culturales de los inmuebles incluidos en el perímetro de la zona a declarar como conjunto histórico-artístico han de ser preservadas quedando sometidas las obras a realizar a las licencias que aseguren esos valores, de manera que, una vez que se realice la declaración, se proceda, según previene el art. 20.1 de la Ley 16/1985, a la redacción de un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración.